RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Nº 267-62159/2024, caratulado: “MONTES BARNETSON MAGALI. Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. s/ Facturación Periodos 01-02-03/2024”; el Acta de Directorio Nº 54/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 28 de agosto de 2024 dictó la Resolución Ente Regulador Nº 1187/2024, la que en su parte resolutiva dispone*: “**ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR a** la disconformidad presentada por la usuaria, Sra. Magali Montes Barnetson, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-62159/2024, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. **ARTÍCULO 2°: ORDENAR** a EDESA S.A, que proceda a realizar la REFACTURACIÓN de los periodos 01 a 06/2024 conforme el promedio de los consumos posteriores registrados por el nuevo medidor correspondiente al NIS 5229890, desde su instalación hasta la fecha; por los motivos expuestos en la presente Resolución.. **ARTÍCULO 3º: APLICAR** a la Prestadora una sanción menor a favor de la usuaria por la Extemporaneidad en la respuesta brindada, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es, **666,66 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5229890** al momento de la notificación de la Resolución en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 4º**: **ORDENAR** a EDESA S.A. que haga efectiva la indemnización prevista en el art. 31 de la Ley N° 24.240, debiendo efectuar una Nota de Crédito en la factura inmediata siguiente equivalente al Veinticinco por ciento (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. Asimismo, en el caso de que la usuaria hubiera abonado la factura impugnada, la Distribuidora deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que la misma cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución, por los motivos expuestos en los considerandos **ARTÍCULO 5º: ORDENAR** a EDESA S.A., que en el término de*

3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. ***ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR****, Registrar y oportunamente Archivar.-"*

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del art. 176º de la Ley Nº 5348.

Que tal como surge del cotejo entre la cédula de notificación de fs.122, y de la presentación obrante a fs. 127/134, este requisito se encuentra cumplido por la Distribuidora, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la Empresa, en relación a lo dispuesto por la resolución en cuestión.

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 10/09/2024 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 16/09/2024 obrante a fs.127/134 solicitando se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Aclaratoria en contra de la Resolución ENRESP N° 1187/2024 de artículos 2 y 4.

Que la Prestadora manifiesta que *"(…) En virtud de lo manifestado por vuestro organismo, resulta necesario realizar un breve detalle de las distintas tareas realizadas, tanto en el inmueble asociado al suministro eléctrico NIS 5229890, como así también los que fueron realizados el laboratorio de medidores.*

1.- CONTRASTES IN SITU:

El primer contraste in situ, fue realizado el día 12/04/2024 a hs 10:25, donde luego de realizar los ensayos correspondientes, los valores del contraste arrojaron que el medidor funcionaba de manera correcta. En dicha visita no se encontraba el usuario en su domicilio, por lo que se dejó una copia del acta en el portón de ingreso al inmueble. El segundo contraste in situ, fue realizado el día 07/05/2024 a hs. 10:30, donde nuevamente luego de realizar los ensayos correspondientes, los valores de contraste confirmaron que el medidor se encontraba dentro de los parámetros establecidos funcionando y registrando los consumos de manera normal. En dicha oportunidad, se encontraba presente el Sr. Jorge E. Montes, DNI N 12.810.747, quién firmó el Acta de Comprobación N° 281008

Lo expuesto, despeja toda duda en relación al funcionamiento del medidor, ya que se procedieron a realizar un total de 2 (dos) contrastes in situ, ratificando que los registros facturados fueron los correctos. Tampoco existe ningún tipo de objeción en relación al equipo de contraste utilizado por el equipo técnico, ya que los mismos cuentan con el Certificado de Calibración otorgado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial –I.N.T.I.

No obstante, luego de haber realizado un total de 2 (dos) contrastes in situ, la usuaria no quedó conforme con los ensayos efectuados, por lo que solicitó a esta Distribuidora que le retiraran el medidor con el fin de ser analizado en el laboratorio.

2.- CONTRASTES EN LABORATORIO: Fue que a partir de dicho requerimiento, como así también a solicitud del Ente Regulador, se procedió a retirar el medidor N° 605020253 marca Ampy, mediante el Acta de Comprobación N° 280476 el día 03/06/2024, y colocarlo en caja de custodia para el posterior contraste en Laboratorio de Medidores.

Es importante destacar que, el proceso para poder efectuar contrataste de un medidor en el laboratorio, proviene de un protocolo preestablecido efectuado de manera regular y sin ningún tipo de cuestionamiento por parte de vuestro organismo, ya que una vez retirado el medidor a contrastar, es colocado en una caja de custodia debidamente sellada con un stickers autoadhesivo correctamente identificado. La faja de seguridad debe estar en perfecto estado,

ya que en caso roturas o signos de haber sido violada, supondría la existencia de un presunto fraude, que en este caso particular no se detectó ninguna anormalidad en el momento de la apertura.

En fecha 11/06/2024, es decir 8 (ocho) días después de haber retirado el medidor, se procedió a labrar el Acta de Apertura y Ensayo de Medidor retirado en recinto lacrado, en presencia del Sargento Ayudante Vega Pablo como Autoridad Policial, el Sr. Miguel Ángel Cortez en representación del Ente Regulador y el Sr. Federico Godoy Encargado de Servicio Técnico de EDESA S.A. El resultado final del Ensayo, arrojó que no se encontraron anormalidades en el funcionamiento y registro de consumo del medidor N° 605020253 marca Ampy.

Se reitera que este acto, es decir., la apertura de la caja de custodia en presencia de la autoridad policial y personal del Ente Regulador, es prueba suficiente y una garantía acerca del principio de imparcialidad objetiva, no solamente frente a este caso, sino también, frente a todos los contrastes en laboratorio que se vienen realizando en el Laboratorio de Medidores

Asimismo, esta Distribuidora aportó el Certificado de calibración otorgado por el Instituto Nacional de Tecnologia Industrial - I.N.T.I., lo que evidentemente es una prueba contundente, acerca de que los ensayos realizados y los valore obtenidos en el laboratorio son correctos

Posteriormente, en fecha 22/07/2024, es decir, después de 42 días posteriores al primer contraste en laboratorio, vuestro organismo corrió traslado y ordenó a esta Distribuidora la realización de un nuevo contraste en laboratorio del medidor n° 605020253 marca Ampy, debiendo además, notificar a la usuaria de la fecha y hora en le que se llevaría a cabo, a los fines de otorgarle participación en el mismo acompañada de un profesional idóneo y de su confianza en caso de considerarlo necesario.

Por tal motivo, se estableció el día 01/08/2024 a hs. 10:00 la realización del segundo contraste en laboratorio, con la presencia del Sgto. Barreto Gabriel como Autoridad Policial, el Sr. Miguel Ángel Cortez en representación del Ente Regulador, el Sr. Federico Godoy Encargado de Servicio Técnico de EDESA

S.A, como así también la presencia de la Sra. Barnetson, confirmándose nuevamente el correcto funcionamiento del medidor No 605020253 marca Ampy

3.- INFORME TÉCNICO:

a.- El informe técnico, presentado por el Ingeniero Jorge Elías Montes, carece de objetividad, ya que también sería el propietario del inmueble ubicado en calle Julio Castellanos N° 1015 de la localidad de San Lorenzo.

b.- No obstante lo mencionado anteriormente, el informe técnico en el punto 9.1, detalló lo siguiente: "Se realizó una prueba Con Carga, midiendo con pinza amperimétrica el consumo en el tablero Secundario y en Tablero Principal, con datos acorde al consumo". El informe técnico se encuentra limitado e incompleto, ya que no se proporcionó el registro de las cargas totales y/o el consumo total en amperes, simplemente se limitó a mencionar que son "acorde al consumo'

4.- PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS

La Resolución n°1187/24, fs. 2 vta. primer párrafo detalla lo siguiente: "Que a fs. 37, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRES emitiendo su informe correspondiente. A su vez, el quinto párrafo manifiesta: "Que seguidamente toma nuevamente intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP y a tenor del ensayo arriba mencionado, ratifica el correcto funcionamiento del medidor por L cual Resultarían válidas las facturas objetadas por la usuaria.

La doctrina de los actos propios, implica que nadie puede oponerse en contradicción con sus propios actos, ya que se ejercería una conducta incompatible, la cual se extiende al ámbito de la administración pública, por lo tanto, exige anterioridad en la misma resolución.

5.- CONCLUSIÓN: en relación a las circunstancias fácticas enunciadas, se desprende que la prueba aportada por esta Distribuidora resulta de manera suficiente, con el estricto cumplimiento de sus obligaciones, al haber realizado 2 contrastes in situ, en uno de los cuales estuvo presente el usuario, y 2

contrastes en laboratorio efectuados con la presencia de la autoridad policial y del Personal del Ente Regulador, como así también en uno de ellos con la presencia del usuario

Tampoco se registraron deficiencias en el proceso de medición, ya que, como el mismo regulador manifestó y ratificó, mediante la Resolución N° 1187/24, el medidor N° 605020253 marca Ampy, el CORRECTO FUNCIONAMIENTO del medidor.

La Gerencia de Energía Eléctrica, indica que el criterio que debe regir para el presente asunto, es la de acreditar fehacientemente qué tipo de medidas utilizó para "priorizar" la participación del usuario en este tipo de prueba. Priorizar la participación del usuario, no resulta en una Obligación normativa. No obstante, como bien se manifiesta en el desarrollo de la presente aclaratoria, en uno de los contrastes in situ realizados, estuvo la presencia del Sr. Montes Jorge, quien luego es el mismo que presenta el informe técnico. Y posteriormente, a pedido del Ente Regulador, se notificó a la usuaria la fecha y hora de realización del segundo contraste en laboratorio, quienes pudieron asistir y presenciar los ensayos realizados. Como información adicional, la pretensión de la usuaria consistía en realizar el contraste del medidor en un lapso de 24 horas, siendo que el tiempo que se requiere para los ensayos, no supera los 30 minutos. A partir de lo antes expuesto, pido respetuosamente se tenga por debidamente presentada la aclaratoria, y en su mérito se aclaren los puntos señalados. (…)".

Que llegados a esta instancia, corresponde tener presente lo normado en el artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: **"***…procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial*.**"**

Que teniendo en cuenta la redacción de la resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de

ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo…provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Página 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"**el error material** consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, **es un error que no es conceptual ni intelectual;** alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Que en igual sentido también se ha dicho, que **un pronunciamiento omite cuestiones** cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loc. Citado).

Que dicho esto, la Gerencia Jurídica advierte que lo requerido por la Prestadora en el marco del pedido de aclaratoria, implica, sin dudas, una pretensión de modificación sustancial de lo previsto por la Resolución ENRESP N° 1187/2024, atendiendo que de la literalidad de sus considerandos y articulado no se observa ningún error conceptual ni material, contradicción ni oscuridad. Entonces, lo planteado por la Empresa no reúne las condiciones necesarias para su tratamiento como pedido aclaratorio, razón por la cual corresponde **RECHAZAR** el pedido de Aclaratoria formulado por EDESA S.A. y en su mérito confirmar los términos y alcances de la Resolución atacada, los que encuentran suficiente y acabados fundamentos en sus considerandos, a los que nos remitimos *brevitatis causae.*

Que no obstante lo expuesto, atendiendo al pedido realizado por EDESA S.A. en su presentación de fs. 127/134 corresponde señalar lo siguiente. Conforme surge fundadamente de los considerandos de la Resolución ENRESP Nº1187/2024, tuvo su base en virtud que la Prestadora no acreditó de manera suficiente el cumplimiento de sus obligaciones, ni la ausencia de deficiencias en la medición y facturación de los consumos reclamados. Por otro lado EDESA S.A., no demostró haber tomado medidas para garantizar la participación del usuario en las pruebas de contraste del medidor, lo que afectó el derecho de defensa del reclamante. No demostró la Distribuidora que se haya notificado al usuario sobre la prueba in situ ni sobre los procedimientos realizados. En síntesis, lo resulto se basó en el principio “In dubio pro Consumidor”**,** el cual establece que, ante la duda, debe primar la interpretación más favorable al consumidor, plexo normativo al cual este Regulador se adecua y subornida.

Que por todo lo expresado, de la Aclaratoria planteada por la Distribuidora en contra de la mencionada resolución, cabe mencionar que de la misma no se desprende ni observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, por consiguiente la Gerencia Jurídica del ENRESP considera que el pedido de EDESA S.A. no reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1187/2024.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-62159/2024 ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1187/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 12/12/2024 López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia e